

**PRÓLOGO DEL LIBRO HOMENAJE A
HUMBERTO ROMERO-MUCI.**

DR. GABRIEL RUAN SANTOS

LA PERSONA DESTINATARIA DEL HOMENAJE

Con humildad y como un gran honor he aceptado escribir este prólogo, a proposición del comité organizador de esta obra colectiva patrocinada por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, a fin de encabezar este libro homenaje al doctor **Humberto Romero-Muci**, ilustre jurista venezolano con quien desde hace muchos años me han unido lazos fraternos de índole personal y académica. En el año 2005, a petición suya, tuve el privilegio de escribir el prólogo de una de sus obras principales, *La Racionalidad del Sistema de Corrección Monetaria Fiscal*, y allí expresaba con amplitud mi profunda admiración por Romero-Muci al afirmar que, no obstante, su juventud, pues nació en 1961, él era uno de los integrantes más valiosos del gremio jurídico venezolano, porque reunía en su persona las cualidades de un gran abogado en ejercicio, de un culto autor de derecho, de un profesor universitario dedicado con mística a la docencia y la de un científico en varias disciplinas del saber, que ha llegado a tener un conocimiento profundo, denso y sólido de la realidad económica y contable del país y de sus empresas, desde el prisma del análisis jurídico, principalmente en sus vertientes financiera, tributaria, mercantil y contable. Su dominio del conocimiento del fenómeno inflacionario a través de la información económica, de la lógica de las ciencias, de la filosofía del derecho, de la teoría y análisis contable, así como del estudio aplicativo de la doctrina y la jurisprudencia relativa a dicho fenómeno, representa la superación de los límites dogmáticos y prácticos del saber y del oficio del abogado, inspirada esa superación en la orientación economicista del derecho en Norteamérica.

Hoy en día, no dudo al ratificar esos conceptos acerca de la persona de Humberto Romero-Muci. Sobre todo, porque en el presente él

ha llegado a consolidar e incrementar esa visión intelectual que irradia su persona, que no sólo yo sino muchos otros académicos hemos tenido de él desde hace mucho tiempo. Por ello, Romero-Muci es en este momento, como lo era en el 2005, uno de los ejemplos más destacados a seguir por los jóvenes profesionales del derecho en la Venezuela del siglo XXI.

Un vistazo general a la formación académica del doctor Romero-Muci nos revela que es un brillante abogado, egresado de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Andrés Bello con mención *Summa Cum Laude*; Magister en Leyes de la Harvard Law University, con Especialización y Diploma en Tributación Internacional; Doctor en Derecho de la Universidad Central de Venezuela; Individuo de Número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, habiendo sido en sucesivos períodos su tesorero, secretario, vicepresidente y presidente, y publicado múltiples y valiosos trabajos con esta ilustre corporación de derecho público. Ha sido prestigioso profesor de pregrado y postgrado en la Universidad Católica Andrés Bello y en la Universidad Central de Venezuela, en derecho financiero y tributario, en derecho administrativo de la economía y en derecho de la contabilidad, con destacado liderazgo en dichas materias. Ha escrito, hasta 2021, 11 libros en las mencionadas disciplinas, 75 artículos monográficos en revistas indizadas nacionales y extranjeras, 22 prólogos y más de 44 discursos académicos, muchos de los cuales encabezan la demanda de los lectores en los ámbitos a que ellos se refieren y son de cita obligatoria por parte de los investigadores. Ciertamente, una esplendorosa trayectoria.

LOS COMIENZOS DE SU OBRA

Comienza nuestra fructífera amistad desde los tiempos en que ambos cultivábamos el derecho administrativo como camino de especialización en nuestra profesión, etapa que fuimos superando con la dedicación al estudio y práctica del derecho tributario. En dicha etapa inicial, Romero-Muci tuvo su mayor aporte en la monografía de su autoría intitulada “Contribución al Estudio de la Acción de Carencia en el Contencioso Administrativo Venezolano”, la cual fue galardonada en 1989 con el Premio Anual Procuraduría General de la República, por el excelente

análisis que hace de esa figura prácticamente desconocida en el derecho venezolano, a pesar de haber sido importada por la legislación nacional del derecho francés, tan influyente en los estudios jurídicos durante los siglos XIX y XX en nuestro país. Esta obra de juventud proyectó a su autor como un promisor escritor jurídico.

Más adelante y a mitad de camino entre el derecho administrativo y el derecho tributario, resalta otra obra sobresaliente del profesor Romero-Muci, la que lleva por título “Jurisprudencia Tributaria y Autonomía Local (1936-1996)” publicada en tres tomos por la reputada Editorial Jurídica Venezolana, en el año 1997, y reeditada en cinco tomos en 2005. En esta obra de referencia y análisis jurisprudencial se revela con brillo la perseverancia y generosidad del trabajo de información jurídica organizada, a la altura de la realizada por conocidos autores nacionales como Allan Brewer-Carías, Oscar Lazo, y Luis Ortiz Álvarez, entre otros altruistas y prestigiosos divulgadores del saber jurídico en Venezuela. Hoy cabe reiterar, sin exageración, que luego de la publicación de esa obra de compilación clasificada y comentada realizada por Romero-Muci, seguidora de los excelentes trabajos anteriores del profesor Allan Brewer-Carías, la tributación municipal dejó de ser una fuente de incertidumbre para constituir un instrumental normativo y de conocimiento indispensables para la actividad económica y para el ejercicio profesional. Lamentamos que, en la actualidad, la tributación municipal se haya extraviado nuevamente en la anarquía legislativa, en la dispersión doctrinal y en la voracidad fiscal. Por ello, cabe reivindicar esta obra de Romero-Muci para inspirar un retorno al orden de la legislación y gestión de los tributos municipales.

En su afán por dar orden a los tributos municipales, Romero-Muci ha publicado también otros títulos puntuales: “Los Límites de la Autonomía Rentística del Municipio” (1992); “El Establecimiento Permanente como Criterio de Vinculación Territorial del Poder Tributario en el Impuesto Sobre Patente de Industria y Comercio” (1999); “La Distribución del Poder Tributario en la Nueva Constitución” (2001). Este último trabajo se alinea con la propuesta de capítulo sobre el sistema tributario presentada por la Asociación Venezolana de Derecho Tributario a la Asamblea Nacional Constituyente de 1999, en cuya coordinación y elaboración participó quien escribe este prólogo.

EL DESARROLLO DE SU OBRA

La obra general de Humberto Romero-Muci podría ser dividida en varias líneas de investigación y doctrina, que intentamos exponer resumidamente a los fines de este libro homenaje a su figura, tales como el derecho tributario municipal -ya enunciado- la inflación y la corrección monetaria en el derecho tributario; la contabilidad y el derecho tributario; la desinstitucionalización y las distopías en el derecho tributario; el régimen cambiario, la dolarización y el Petro; y la doctrina de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales; sin que esta agrupación de materias pretenda agotar los innumerables títulos que componen su extensa obra.

Contemporáneamente con sus trabajos iniciales en el derecho administrativo, antes mencionados, desde el año 1991 Romero-Muci inicia una serie de publicaciones enmarcadas dentro de una línea de investigación sobre la sujeción del derecho al fenómeno monetario de la inflación. Enfoca su estudio en las distorsiones económicas que provoca ese fenómeno en el impuesto sobre la renta, principal tributo en el ordenamiento jurídico nacional. En ese año es publicada su obra pionera en la materia bajo el título “Ajuste por Inflación en la Ley de Impuesto Sobre la Renta”, la cual sirvió de orientación primordial a la reforma de esa ley, la cual introdujo el método de corrección monetaria de los elementos de ese impuesto, denominado “ajuste y reajuste por inflación”, cuya implantación y desarrollo significó la evolución más importante de la legislación tributaria de la década de los años noventa, coronada por la reforma de 1999. Esta obra fue merecidamente galardonada con la mención de honor del Premio Anual de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, correspondiente al año 1991.

La mencionada serie de estudios continuó con múltiples títulos, entre los principales citamos: “La Noción de Desvalorización por Inflación como Elemento Integrador de la Base de Cálculo del Impuesto al Activo Empresarial”, premiada por la Asociación Venezolana de Análisis Económico del Derecho (1997); “Lo Irracional y lo Irracional de los Intereses Moratorios en el Código Orgánico Tributario” (2003); “El Uso y Abuso de la Unidad Tributaria” (2003); “La Racionalidad del Sistema de Corrección Monetaria” (2005); “Los Aspectos Protervos en

la Eliminación del Ajuste Integral por Inflación Fiscal a las Entidades Financieras y de Seguros” (2015); “El Impuesto a la Inflación sobre el Patrimonio Bancario” (2016); y “Sobre la Deducibilidad de la Pérdida Monetaria por Inflación en el Impuesto sobre la Renta, Un Caso de Resistencia Constitucional” (2019).

En general, la obra de Romero-Muci tiene como eje principal la *racionalidad*, bien sea como criterio existencial y práctico, como paradigma del pensamiento, como fin, como valor, como técnica, y hasta como apasionada ideología, la que se proyecta ostensiblemente sobre su lenguaje, su actividad profesional y sus escritos jurídicos, impregnados intensamente con el ingrediente filosófico-lógico. Opino que es en su libro *La Racionalidad del Sistema de Corrección Monetaria Fiscal* donde él explaya con mayor fuerza la base teórica racional que lo inspira y lo hace exclamar que “lo irracional no es Derecho”, en contraposición con todo voluntarismo en materia jurídica. Desde luego, hay que reconocer que dicha afirmación es una toma de posición firme frente al poder autocrático, que suele manifestarse en la imposición voluntariosa e irracional, y que para algunos debe ser admitida fácticamente como derecho.

Sostiene Romero: “La noción de racionalidad y su aplicación en el derecho y en particular al sistema tributario permiten una reconstrucción ideal a través del razonamiento jurídico. La propiedad racional del sistema fiscal se convierte en un instrumento para volver inteligible sus acciones y desde un punto de vista normativo, un ideal para evaluar y criticar tanto las normas formalmente válidas de los impuestos como su efectividad. ... En el contexto del sistema tributario, la corrección monetaria es el paradigma ideado para abordar el problema de la distorsión de la inflación sobre la estructura de los tributos. El expediente tiene urdimbre en las metodologías técnicas para fines financieros, con las adaptaciones que forzosamente exigen la juridificación de la materia y en particular la asociada a la exacción de los tributos”.

Romero trata de simplificar la complejidad del tema, cuando nos dice: “En esencia los mecanismos de corrección monetaria fiscal se fundamentan en las mismas metodologías contables sobre la materia. El reto práctico es esencialmente el mismo: rescatar el uso de una unidad de medida uniforme que permita la comparabilidad de la información

monetaria que sirve de fundamento a la cuantificación de la base de cálculo. El problema de los resultados fiscales en inflación se circunscribe fundamentalmente a la asignación de valores a los elementos del balance, esto es un problema de valuación o valoración. En tiempos de envilecimiento monetario, los estados financieros contienen partidas valuadas en términos de dinero de aparente igual valor nominal, pero con muy distinto poder adquisitivo, esto es valores heterogéneos”. Por consiguiente, abreviamos nosotros, la corrección de la información monetaria permitirá la actualización de los valores y partidas de contabilidad, mediante la homogeneización de la unidad monetaria utilizada y, en definitiva, se encamina a evitar la imposición sobre una “renta ficticia”, por causa de la discordancia entre valores históricos y valores actuales.

Por su importancia, en lo que respecta a la inflación, debemos destacar la tenaz crítica de Romero-Muci a las manipulaciones de la Unidad Tributaria U.T por parte de la Administración Tributaria, a través de su monografía intitulada “Uso, Abuso y Perversión de la Unidad Tributaria”, en cuyas páginas concluye en la ilegal e inconstitucional manipulación de la U.T, tanto por su subestimación como por la postergación de su ajuste, con grave incidencia sobre la medición de la capacidad tributaria de los contribuyentes. La hiperinflación ha hecho que el gobierno abandone en muchos campos la Unidad Tributaria y adopte -de modo acomodaticio- como referencia de valor a monedas extranjeras y al criptoactivo de creación oficial denominado Petro, con lo cual, lejos de alcanzar la corrección monetaria ha aumentado la incertidumbre.

Tal vez por la estrecha relación entre los tributos y la contabilidad, acrecentada en períodos inflacionarios, es por lo que Romero resuelve adentrarse en el campo de la contabilidad, pero lo hará sin prescindir de su impostación teórica racional, que eleva la práctica contable a niveles de abstracción no usuales, con el objeto de desentrañar la función de lo contable en el derecho. Dentro de esta línea de investigación, Romero-Muci ha publicado “La Naturaleza Jurídica de los Principios de Contabilidad de Aceptación General en Venezuela y su Determinación en la Renta Financiera para la Determinación del Impuesto Sobre la Renta de Dividendos” (2002); “El Derecho – y el Revés- de la Contabilidad”

(2011); “El Sinsentido de la Objetividad y de la Verdad Contable, Una Perspectiva Jurídica” (2009); “El Interés del Derecho en la Contabilidad (2009); “Apostillas Sobre la Técnica Probatoria de la Contabilidad” (2009); “Conflictos Normativos entre el Derecho y la Contabilidad en Materia de Impuesto Diferido Sobre el Pasivo de Prestaciones Sociales (el caso de las entidades bancarias” (2019); “Tributación y Contabilidad en Venezuela” (2020); “El Petroengaño Contable (análisis jurídico del Decreto N° 4025, de la Providencia 097-2019 de SUNACRIP, y del Proyecto de BA VE NIF N°12 de la FCCPV Sobre Tratamiento Contable de la Tenencia de Criptoactivos en los Estados Financieros preparados de acuerdo con VE NIF y la Presentación de los Estados Financieros Medidos en Criptoactivos” (2020); “El Fundamento Constitucional de la Información Financiera” (2021); y “El Derecho Contable” (2021).

Con respecto a esta línea de publicaciones, nos permitimos destacar su obra emblemática e innovadora sobre la naturaleza y fines de la contabilidad, su relación con la determinación de los tributos y de ciertos delitos, así como la necesidad de un derecho contable, la cual lleva por título “El Derecho y el Revés de la Contabilidad”. Nos atrevemos a destacar en esta obra y en algunas que le precedieron, una de las conclusiones más polémicas del autor acerca de la esencia de la contabilidad: “De la información contable sólo es predicable la calidad de correcta-incorrecta, o lo que es lo mismo, en contabilidad no hay verdades sino interpretaciones...Predicar la verdad o falsedad de la información contable es un sin sentido del lenguaje normativo y un reduccionismo sobre los hechos que no pueden ser descritos en sentido estricto”. Adicionalmente, Romero afirma que para el derecho la contabilidad es una cuestión de hecho y objeto de prueba, y su corrección o razonabilidad dependerá de su conformidad con los procedimientos y reglas técnicas que se deben seguir en su elaboración.

En este punto, nos permitimos con satisfacción, una anotación personal. Existe un concepto en la doctrina creada por Romero-Muci que nos une, se trata de la “*juridificación de la regla contable*”, para referirnos a aquel fenómeno en el cual –con palabras de Romero- “el legislador hace suyo el significado de un dominio epistemológico definido en la técnica contable”, porque, según expresa Romero, “la regla técnica de contabilidad no sólo es necesaria para cumplir un fin práctico

propuesto, sino que también es obligatoria jurídicamente”; lo cual suele suceder con frecuencia en el derecho mercantil y en el derecho tributario. Sin embargo, no obstante que el desarrollo del concepto es obra de Romero, él mismo ha reconocido su origen en la sentencia con asociados de fecha 11 de agosto de 2000, del Tribunal Superior Cuarto de lo Contencioso Tributario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, en la cual la juridificación de la regla contable “es el valor obligatorio que se puede dar en derecho a los procedimientos contables, a propósito del artículo 91 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta”, según numeración de la época en que fue dictada la sentencia. En efecto, quien esto escribe fue co-ponente de dicha sentencia –junto con el doctor Iván López Ruíz- y de ella resaltamos el uso del término “juridificación” para identificar la adopción que la legislación y la reglamentación tributarias hacen de las reglas contables, cuando “los principios, procedimientos y prácticas contables son *juridificados* por virtud de esas normas, con la finalidad de unificarlos y adaptarlos a los fines de la legislación tributaria”, sin que por ello cambien de naturaleza esos conceptos provenientes de la ciencia y de la técnica contable, que “siguen en el dominio de la disciplina a que pertenecen y que normalmente requiere la intervención de las personas con conocimiento” en la materia.

Un espacio importante en la obra de Romero es ocupado por un conjunto de trabajos que podríamos englobar libremente –a los efectos de este prólogo- en la desinstitucionalización del Estado de Derecho y en las distopías jurídicas, con especial referencia al impuesto sobre la renta y a las llamadas contribuciones parafiscales. Se refiere el autor a la “deconstrucción” de conceptos, mediante la atribución normativa de significados diversos o vaciamientos de su contenido, o el uso del lenguaje conversivo, con el fin de alterar su naturaleza y evadir el sentido ético y la disciplina jurídica que les corresponde, pues en el derecho los conceptos se construyen a partir de las normas. De esta manera, lo que es, deja de ser y lo que no es, pasa como si lo fuera. Este proceder se extiende cada vez más en el actuar del legislador claudicante, en el de los tribunales serviles al poder político y en el de la autoridad ejecutiva usurpadora, y da lugar a verdaderas distopías o anti-utopías, que son representaciones negativas de la sociedad donde prevalecen los males y

la destrucción de los valores. En sus palabras: “es una utopía perversa donde la realidad transcurre en términos opuestos a los de una sociedad ideal...hace referencia a una sociedad ficticia donde las consecuencias de la manipulación y el adoctrinamiento masivos, generalmente a cargo de un Estado autoritario o totalitario, llevan al control absoluto, condicionamiento o exterminio de sus miembros bajo una fachada de benevolencia”.

En esta línea de investigación se incluyen numerosos e impactantes títulos, de los cuales sólo señalamos algunos, como los siguientes: “El Deconstruccionismo y la Huida del Derecho Tributario. El caso de las contribuciones previstas en las leyes de ciencia, tecnología e innovación y en la ley contra el tráfico ilícito y el consumo de sustancias estupefacientes y psicotrópicas” (2006); “Razones y Emociones en la Sentencia Interpretativa de la Sala Constitucional que Reeditó el Artículo 31 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta” (2007); “Dialéctica entre Forma y Materia en el Derecho Tributario Venezolano”(2008); “La Desinstitucionalización del Concepto de Deducción en el Impuesto Sobre la Renta. Un caso de Manipulación Semántica en el Lenguaje Jurídico” (2014); “Desinstitucionalización y Desigualdad desde el Estado: el Caso Venezolano” (2017); “Inmoralidad Tributaria en Venezuela. Entre la Distopía y la Anomía Social” (2018); “Desinstitucionalización Tributaria en Venezuela. Entre la Distopía y la Anomía Social” (2021).

Ciertos párrafos de la última obra citada nos revelan la tragedia de la desinstitucionalización del derecho en Venezuela: “El déficit institucional y la deriva autoritaria se expresan en la práctica en la inexistencia de la separación y autonomía efectiva de los poderes públicos... se practica una indeterminación radical del derecho y su disolución en la política... la desinstitucionalización del derecho tributario se ha hecho especialmente evidente con la degradación de la reserva legal tributaria, garantía esencial de la creación y modificación de los tributos. El principio fundacional según el cual *no hay tributación sin representación* ha sido ilegítimamente desaplicado, mediante los decretos ley, por las constantes delegaciones legislativas en el Ejecutivo Nacional, a través del expediente de leyes habilitantes, y más recientemente con la declaratoria de emergencia económica, las llamadas leyes o decretos constitucionales, emanados de la inconstitucional asamblea nacional

constituyente (2018), todos cohonestados por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia”.

Romero-Muci concluye las afirmaciones anteriores con lo siguiente: “Los tributos son creaciones caprichosas, inconsultas, arbitrarias, incoherentes. Esto lo comprueban los aproximadamente 375 decretos ley aprobados en los últimos veinte años, mediante leyes habilitantes y otras medidas deslegalizadoras, la distópica aparición de 24 tipos para-fiscales, la artera eliminación del ajuste por inflación en la Ley de Impuesto Sobre la Renta, la subestimación radical y la postergación de la Unidad Tributaria U.T. Y lo más perverso: la hiperinflación, el impuesto más regresivo e inconsulto... La desinstitucionalización tributaria se ha radicalizado con la disminución de las posibilidades de defensa frente a unas administraciones tributarias robustecidas de competencias exorbitantes para la determinación de los tributos y de privilegios procesales que empalidecen las garantías del debido proceso y la tutela judicial efectiva”.

En tiempos más recientes, Romero-Muci se ha enfocado en temas de actualidad con estrecha relación entre sí, los cuales ha venido tratando con persistencia desde hace algunos años atrás, como son el régimen cambiario, la reconversión monetaria, la dolarización y el Petro. Entre ellas, podemos señalar “la Contribución al Estudio de la Reconversión Monetaria: Aspectos Legales, Fiscales y Financieros” (2007); “Aspectos Financieros y Fiscales del Nuevo Régimen cambiario de 2014” (2014); “Notas Sobre las Oscuridades Intencionales del Régimen cambiario de 2018: aspectos jurídicos y contables” (2018); “El Petroengaño Contable...” (2020) obra antes reseñada con el tema contable; “La Disfunción del Bolívar y la Dolarización de Facto de la Economía: aspectos legales y fiscales” (“2020); y “La Metamorfosis Kafkiana de la Unidad Tributaria y la Dolarización de las Sanciones” (2021). Resulta conveniente, a los fines de esta reseña de la obra de Romero-Muci, tomar algunos fragmentos de sus últimos trabajos, en especial de la Metamorfosis...y de la Desinstitucionalización Tributaria en Venezuela.

Nos dice Romero: “Desde 2013 a 2020 el fracaso del control sobre la economía (control de precios, salarios, intereses y cambio externo) impuso la necesidad ideológica de ocultar el inmenso fiasco de la gestión económica del régimen y partido de gobierno. Hubo un interés

en ocultar fundamentalmente la hiperinflación y con ello su reconocimiento a los fines fiscales. Esto ocurrió subestimando el ajuste anual de la UT, pero también eliminando la corrección monetaria (o el ajuste integral por inflación) de la base imponible del ISLR.”

Romero enfatiza en las verdaderas causas de la inflación en Venezuela, que pretenden ser encubiertas: “La causa de la hiperinflación se ubica en la pérdida de la autonomía del BCV en desmedro del equilibrio socioeconómico del país. Un incumplimiento de sus deberes constitucionales y legales de mantener la estabilidad de los precios y preservar el valor interno y externo de la unidad monetaria. Perdió su facultad para administrar las reservas internacionales, obligándosele a financiar o convalidar políticas fiscales deficitarias o a otorgar créditos directos al Gobierno Nacional y de la Estatal Petrolera (PDVSA). Esto degeneró en monstruosos déficits fiscales, endeudamiento externo e interno desproporcionado, emisión descontrolada de dinero inorgánico, pérdida del valor externo del bolívar y la perversa hiperinflación. Ambas situaciones ilícitas y dañinas son imputables al Estado Venezolano”.

Según Romero, la desinstitucionalización de los tributos ha sido profundizada por la ruina económica persistente del país, provocada por las políticas públicas: “El desastre económico continua hoy. Solo para tener una idea del tamaño de la destrucción de la economía venezolana basta con mencionar la serie estadística sobre las variaciones del producto interno bruto (PIB) entre los años 2014 hasta el primer trimestre de 2021. Estas cifras revelan el colapso macroeconómico más agudo de la historia mundial: (i) un ciclo recesivo (decrecimiento económico) de 8 años seguidos, (ii) una contracción agregada de 77% del PIB”.

Lo anterior lo lleva a una conclusión lapidaria: “De allí la ilegitimidad de cualquier medida de corrección o ajuste de obligaciones tributarias principales o accesorias a favor de cualquier administración tributaria, vinculadas al uso de otra moneda o referencia de valor como el dólar o del llamado Petro. Se trataría de un provecho o lucro indebido a expensas del daño creado por el propio Estado, pues nadie puede beneficiarse de ilícito propio o ajeno (*Ex turpi causa non oritur actio*).” El Estado sólo busca –decimos nosotros- unilateralmente reponerse a costa del contribuyente de los estragos que produce la hiperinflación en la economía pública, a pesar de haberla provocado el gobierno mismo.

Romero explica con claridad su rechazo a la invención oficial del Petro: “...el uso del Petro como unidad de cuenta o pago o como pretendido mecanismo de corrección de la obligación y sanciones tributarias viola frontalmente la (i) obligación de determinar y pagar la obligación tributaria y sus accesorios en bolívares según el artículo 146 (encabezado) del COT de 2020, la (ii) indeterminación de su valor implica una deslegalización prohibida, (a) por tratarse de una materia de estricta reserva legal tributaria, según confirman el artículo 3 eiusdem y ultimadamente (b) porque el Petro no es moneda ni unidad monetaria y mucho menos tiene curso legal en Venezuela.”

Romero destaca el inútil y perverso propósito de imponer el Petro como moneda de cuenta y pago de tributos: “Por las mismas razones fracasó estrepitosamente el Decreto No. 3.719 de fecha 28 de diciembre de 2018, cuyo objeto fue la determinación y pago en “moneda extranjera” o en “criptomonedas” de obligaciones tributarias por transacciones ocurridas en territorio nacional denominadas en moneda extranjera o en criptomonedas. Nunca fue implementado por la propia Administración. Con razón fue cuestionado como inconstitucional e ilegal, no solo por ser una frontal usurpación de materia de rango legal a través de un acto normativo sublegal, sino por contrariar el mandato del artículo 146 del COT de 2014 que prescribe el uso del bolívar como unidad de cuenta y pago de las obligaciones tributarias y con ello, pretender deslegalizar la unidad de cuenta y pago de las obligaciones tributarias, aunque sea para transacciones en moneda extranjera, como estableció el finado Decreto 3.719.”

El verdadero objeto del Petro es desenmascarado por Romero así: “El uso del Petro constituye una forma de “dolarización” por “sustitución de activos” que tiene su causa en la hiperdevaluación y la hiperdepreciación del bolívar. Su objetivo es la sustitución del bolívar y el uso indirecto de la moneda extranjera de referencia que usa el Petro, como reserva de valor para la denominación de las obligaciones tributarias y sus accesorios. Independientemente de su ilicitud, económicamente, esa sustitución asegura una medida de equilibrio entre el uso del bolívar y la protección de valor indirectamente en el dólar o alguna moneda dura. En efecto, el valor del Petro no responde a los cambios del poder de compra del bolívar. Solo pretende medir la especie a la que se refiere

implícitamente, la cual no tiene conexión ni causalidad con la unidad de medida de la obligación tributaria que pretende ajustar. Es simplemente la sustitución indirecta del bolívar por otra moneda de valor estable.”

Romero nos explica que la creación del Petro fue el reconocimiento oficial de la disfunción de la moneda nacional: “Ante esa situación de ruina del poder de compra interno y externo del bolívar se hizo evidente la disfunción de la moneda de curso legal. Perdió su capacidad para servir como medio para denominar obligaciones pecuniarias, como medio de pago y para atesorar valor, a pesar de la rigidez constitucional que dispone al bolívar como moneda de curso legal ex artículo 129 Constitucional y 106 de la Ley del Banco Central de Venezuela. El bolívar quedó reducido a un simple medio para presentación de información financiera por la rigidez del mandato del artículo 129 y 130 *ejusdem*.”

A lo cual añade, con penetrante agudeza: “El pretendido uso del Petro o de cualquier especie como unidad de cuenta de una obligación pecuniaria originalmente denominada en bolívares, la desnaturaliza, sustituyéndola por sustancia del mismo Petro o de la especie del criptoactivo que se convierte en medio de ajuste, aunque se pague en bolívares. Con el Petro o con la moneda extranjera no se procura un valor homogéneo o constante de la obligación denominada en bolívares, sino la actualización de un valor específico en Petros o en la moneda extranjera que se use como referente. Esto en sí mismo no es idóneo ni necesario para asegurar un valor estable de la obligación. Las diferencias de valor por la actualización de la especie que sustituye al bolívar en el cálculo de la obligación tributaria o sus accesorios por encima del valor constante constituirán un incremento injustificado de la obligación original y un lucro indebido a favor de la entidad acreedora *ex turpi causa*.”

Romero-Muci se opone también a la perversa “dolarización” de las sanciones: “...en el COT 2020 se modificaron los artículos 91 y 92 con la inclusión de un ajuste de las sanciones pecuniarias mediante la fórmula de cuantificación en términos de un número de “...veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela vigente a la fecha de pago de dichas obligaciones”. Se trata de un mecanismo absolutamente indeterminado y desproporcionado que desnaturaliza la obligación tributaria causada en bolívares, para convertirla en una obligación medida en términos de la

moneda extranjera que se utiliza como especie de corrección. La multa ya no se determinará en bolívares sino en la moneda extranjera que ventajosamente se decida aplicar “como la de mayor valor”, aunque se pague en bolívares. Económicamente un reconocimiento de la disfunción del bolívar como unidad monetaria y jurídicamente un subterfugio para “dolarizar” las sanciones tributarias.” En definitiva, decimos nosotros, la supresión del fin rectificador de la sanción, para convertirla en medio de voraz recaudación e intimidación del contribuyente.

Con suma franqueza, Romero indica la causa de la permanencia marginal del bolívar y de la U.T, como moneda legal e índice de valor, respectivamente: “Ahora bien, ¿por qué el régimen mantiene el ajuste de la UT (en bolívares) y sin embargo dolarizó las sanciones? Primero, porque el régimen no puede deshacerse del bolívar por razones económicas, políticas y jurídicas. Ante todo, porque como explica Leonardo Vera Azaf “... eliminar el bolívar no es opción para el gobierno [...], pues la miseria se [...] reparte en salarios y pensiones, a 7 millones y medio de empleados públicos y pensionados, sólo puede hacerse en bolívares (que es lo que produce). El pago en petros es una opción que sólo tiene viabilidad mientras haya convertibilidad con el bolívar, pues con el dólar resultó en un pronosticado fracaso”. A ello se añade la rigidez constitucional y legal que obliga a utilizar el bolívar como unidad de cuenta y presentación obligatoria de la información económica. Segundo, porque con esta ambigüedad el régimen puede (i) manejar a su antojo el valor de la UT, subestimándola a conveniencia, con el fin de aumentar la presión fiscal a discreción, (ii) garantizarse un poder adquisitivo “actualizado” para un ingreso por las sanciones vinculado al valor de una divisa estable, a la par que (iii) mantiene una política de intimidación y control social sobre los contribuyentes, en el contexto de una gestión recaudatoria sin debido proceso.”

Romero-Muci opone al “deconstructivismo” de las políticas del gobierno el sentido constructivo de los principios tributarios de un Estado de Derecho. Resalta que en la capacidad económica para contribuir está la “substancia de los tributos”, y no en la expoliación del contribuyente, por ello sentencia: “La capacidad contributiva como índice económico de riqueza y causa del gravamen, tiene que ser una riqueza efectiva. El impuesto no debe gravar la capacidad *productiva*, sino la

riqueza obtenida *efectivamente*.” Con base en este principio, rechaza la actitud del gobierno de hacer prevalecer la eficiencia recaudatoria del tributo sobre la justicia, representada esta última en la capacidad para contribuir y sobre todo en la racionalidad del sistema tributario. De allí que destaquemos este párrafo sobre su concepción de la eficiencia: “La promoción de la racionalidad del sistema se traduce en la eficiencia, esto es en la realización de los fines que la predeterminan. La eficiencia del sistema tributario no debe ser confundida con la eficiencia de la administración tributaria. La primera implica y comprende la segunda. La eficiencia del sistema se refiere más ampliamente a la (i) incidencia neutral del tributo sobre la economía, esto es, evitar distorsiones en la asignación de los recursos, (ii) la suficiencia del producto en relación con el costo de la recaudación, (iii) la minimización del costo de cumplimiento para el sujeto pasivo y para los terceros y (iv) la recaudación eficaz por la administración tributaria, recordando el principio instrumental de la gestión administrativa al servicio del ciudadano y su sometimiento pleno a la ley y al derecho ex artículo 141 de la Constitución.”

Además de toda la obra escrita de Romero-Muci, antes reseñada, él ha escrito muchos artículos sobre temas puntuales que, en su momento, han marcado una pauta en la dinámica de la doctrina administrativa y tributaria. Nos permitimos citar sólo algunos, según la selección personal de este prologuista: “Consideraciones sobre la Naturaleza Jurídica y Tratamiento Fiscal de los American Depositary Receipts (ADRs) en Venezuela” (1996); “El Efecto Positivo del Silencio Administrativo en el Derecho Urbanístico Venezolano” (1998); “El Amparo Constitucional por Omisión o por Retardo” (1989); “Mitos y Realidades Sobre la Compensación en el Derecho Tributario Venezolano” (1999); “Superación de un Paradigma Interpretativo: Sobre la Deducibilidad de la Provisión por Riesgo de Crédito Bancario en el Impuesto Sobre la Renta” (2013); y muchos otros. De todos los temas puntuales, me permito destacar el de la deducibilidad de las provisiones contables por los riesgos de la cartera crediticia de los bancos, tema en el cual coincidimos con Romero-Muci y sostuvimos –ambos, con propios argumentos- posiciones públicas favorables a dicha deducibilidad, que han permitido aminsonar la voracidad del fisco frente a la banca nacional.

HUMBERTO ROMERO-MUCI Y LA ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES

A nuestro juicio, el doctor Humberto Romero-Muci corona su brillante obra académica con la actividad desplegada como individuo de número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales de Venezuela, en la cual ha ocupado su sillón N°14, habiéndose incorporado en el año 2006, con la presentación de su trabajo intitulado “Razón Práctica y Capacidad Contributiva”, con discurso de contestación del académico Luis Cova Arria.

A lo largo de su trayectoria en la Academia mencionada, en la cual ha desempeñado los cargos de tesorero, secretario, vicepresidente y presidente, Romero-Muci ha sido factor de múltiples actividades y publicaciones de esa honorable corporación pública, de las cuales reseñaremos ahora una brevísima selección a los efectos de este homenaje. Destacamos, en primer lugar, la recopilación, clasificación y prólogo ilustrativo de la segunda parte de la Doctrina Académica Institucional, Instrumento de Reinstitutionalización Democrática. Pronunciamientos años 2012-2019. Publicada durante su presidencia, como Tomo II, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas 2019. Es de señalar que la Doctrina que recoge este valioso trabajo corresponde a varios períodos en los cuales ha tocado a la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y al conjunto de las Academias Nacionales, enfrentar con valentía y decoro la desinstitutionalización de la democracia venezolana y la peor crisis económica y social del país, circunstancia que remarca el valor de los pronunciamientos allí recogidos.

Un lugar especial de su actividad académica debe ser reconocido a la compilación, organización y publicación del libro “El Falseamiento del Estado de Derecho”, obra colectiva que recoge los trabajos presentados por académicos iberoamericanos en la Opening Session del 16 de marzo de 2021, celebrada en Caracas, en el marco del XXVII World Law Congress, celebrado en la ciudad de Barranquilla, Colombia, los días 2 y 3 de diciembre de 2021. Dicha publicación fue coordinada por Humberto Romero-Muci conjuntamente con el doctor Allan R. Brewer-Carías y realizada por la Editorial Jurídica Venezolana. Esta obra contiene 21 ensayos sobre el tema enunciado, escritos por académicos de

España y de América Latina, incluido el del doctor Romero-Muci, y además prologado eficientemente por él.

Se hace notar que la participación de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales en dicho congreso mundial celebrado en Colombia, fue la culminación de una labor de acercamiento y cooperación con la Academia Colombiana de Jurisprudencia, iniciado durante el período 2017-2019, en el cual tocó presidir la mencionada Academia a quien esto escribe, y desarrollarla y culminarla con excelentes resultados debido a la extraordinaria labor del doctor Romero-Muci, como presidente de la Academia, a partir de 2019.

Romero-Muci ha elaborado y realizado 21 prólogos y 51 discursos y presentaciones, en su mayor parte como presidente de la Academia, trabajos que revelan no sólo una actividad protocolar esmerada sino una abundante continuidad de su producción intelectual. Esta producción intelectual revela contemporáneamente la incesante actividad promotora desarrollada como presidente de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, en cuyo informe de gestión se acumulan varias decenas de eventos, foros, conferencias y seminarios de primera categoría organizados por él, en numerosos temas jurídicos, históricos, políticos y económicos, en los cuales abrió las exposiciones con profundos y sólidos discursos, de ardua enumeración.

No escapa a este prólogo su participación determinante en la realización de varias obras vinculadas a la historia de la Academia. En primer lugar, en el Libro Homenaje al Centenario de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales (1915-2015) coordinado por el académico Alfredo Morles Hernández, pero en cuyo financiamiento y concepción fue muy importante la gestión de Romero-Muci, como miembro de la Junta Directiva. Luego, destacamos la organización y financiación de dos concursos literarios para honrar la memoria de dos grandes figuras de la Academia, como fueron los doctores Pedro Manuel Arcaya y Pedro Tinoco hijo, como consecuencia de los cuales se premiaron dos obras importantes de carácter biográfico para enaltecer las figuras ejemplares de esos ilustres personajes.

Fue de su iniciativa y gestión la creación de la orden académica especial Juan Germán Roscio, para honrar a personas -en Venezuela o fuera de ella- que hayan prestado servicios extraordinarios al país, la

cual fue otorgada y entregada, a propuesta suya, al doctor Luis Almagro, secretario general de la Organización de Estados Americanos, por su valiente defensa del Estado de Derecho y los derechos humanos en Venezuela.

Sin embargo, en relación con sus dos períodos presidenciales al frente de dicha Academia (2019-2021) es de resaltar todavía más la actividad tenaz, la eficiencia cabal, la creatividad organizativa y la abundancia de resultados positivos, con las cuales enfrentó la etapa más severa de la pandemia del covid19, gestión que multiplicó la participación a distancia de los académicos, la realización de eventos virtuales y la cantidad de obra escrita producida por la Academia o patrocinada por ella, en una dimensión superior a todos los períodos anteriores. El hecho que amenazaba con paralizar la Academia fue convertido por la acción de Romero-Muci en la gran oportunidad para hacerla crecer y proyectar su imagen y productividad. Supo poner la tecnología al servicio de la actividad académica y buscar los recursos para sortear los difíciles tiempos. Rendimos un tributo de agradecimiento por esta valiosa labor.

Para finalizar este prólogo, desearía destacar un hecho personal que siempre nos ha unido, a Romero-Muci y a mí, fue el afecto y la admiración por el doctor Tomás Enrique Carrillo Batalla, ilustre economista, hacendista, tributarista, historiador y escritor venezolano, un verdadero compendio de “ciencia, enseñanza y divulgación”, como dijo el doctor Luis Villalba Villalba de su persona y obra, individuo de número de tres Academias Nacionales: de Ciencias Políticas y Sociales, de la Historia y de las Ciencias Económicas; quien fue entusiasta promotor de nuestra elección para ingresar en la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y siempre nos brindó generosamente su apoyo y amistad para alcanzar nuestros logros profesionales y académicos, en unión de su recordada esposa Agatha Lucas Briceño, a quienes debemos profundo agradecimiento.

Caracas, 31 de Julio de 2022.